

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.-

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

De conformidad con lo previsto en el Art. 133.2 de la Constitución y en relación con el Art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.1 en relación con el art. 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de Mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa cualquiera de la utilización o aprovechamientos siguientes:

- a)** La entrada o salida de toda clase de vehículos a través de las aceras a o desde edificios, establecimientos, y otras instalaciones.
- b)** La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades o particulares.
- c)** La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para el servicio de entidades o particulares.
- d)** La reserva de espacios públicos para usos ocasionales como mudanzas, expositores, etc.

A los efectos de la aplicación de las tarifas establecidas en la presente ordenanza, se entenderá que la utilización o el aprovechamiento se realiza por el mero acceso desde la vía y terrenos de uso público a los inmuebles particulares con vehículos de cualquier clase, existan o no aceras.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.-

1. Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o efectúen, los aprovechamientos enumerados en el artículo 2º, posean o no la preceptiva autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas o salidas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Bonificaciones.-

No se concederá en esta tasa bonificación alguna, salvo los supuestos contemplados por la Ley o de aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5.- Cuota tributaria.-

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
Tarifa primera	Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares, abonarán al año por cada plaza	54,33 €
Tarifa segunda	Entrada en garaje, aparcamientos o locales para la guarda de vehículos, mediante precio, abonarán al año por cada plaza	15,79 €
Tarifa tercera	Entrada de vehículos en garaje o aparcamiento de carácter comunitario por cada plaza y año	21,73 €
Tarifa cuarta	Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc, abonará al año, por cada metro lineal de reserva o fracción	24,70 €
Tarifa quinta	Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga: Por cada metro lineal o fracción al año a) Las reservas hasta 4 horas pagarán el 50%. b) Las reservas superiores a 4 horas e inferiores a 8 horas pagarán el 80%.	24,70 €
Tarifa sexta	Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento. a) Concedidos a Hoteles, Entidades o particulares, por cada metro lineal o fracción y año b) Concedidos para principio o final de paradas de líneas de servicios de transportes colectivos de viajeros, por cada metro lineal o fracción y año	24,70 €
Tarifa séptima	La entrada de vehículos en aparcamientos situados en zona de playa y con carácter temporal, abonarán la tarifa segunda prorrateada al tiempo solicitado.	15,79 €
Tarifa octava	Otros usos: las reservas por necesidades ocasionales por cada metro lineal y día.	0,46 €

Cuando se tribute por la tarifa segunda, tercera y séptima, y el inmueble tenga más de una entrada o salida de vehículos, tendrá un incremento del importe de la tarifa del 50%.

Para considerar inmueble de carácter comunitario, a efectos de aplicar las tarifas anteriores, deberá el local destinado a garaje albergar más de tres plazas de aparcamiento.

Artículo 6.- Periodo impositivo y Devengo.-

1º.- El momento del devengo nace cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que a estos efectos se entiende que coincide con el de la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada. No obstante, lo anterior, cuando se haya producido el aprovechamiento sin obtener la correspondiente licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio del aprovechamiento. En todo caso, se entenderá que se realiza el hecho imponible, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el aprovechamiento sometido a gravamen.

Cuando se trate de aprovechamientos ya autorizados, será el día 1º de Enero de cada año natural.

2º.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicien los mismos.

b) Tratándose de aprovechamientos ya prorrogados, se encuentren o no autorizados, el día primero, de cada año natural en que se considerará devengada la tasa, sin necesidad de notificación individual, en aplicación de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o en las entidades debidamente autorizadas que sean competentes para la admisión del pago, pero siempre antes de retirar la correspondiente señalización oficial, para aquellos aprovechamientos sobre los que hayan recaído la correspondiente autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya prorrogados, se encuentren o no autorizados, incluidas en Registros o Padrones específicos, deberán ser ingresadas de acuerdo con el calendario fiscal aprobado al efecto.

3º.- El importe de la cuota de la tasa es anual irreducible y por periodos anuales.

Solamente en los supuestos en que el aprovechamiento no sea posible por la realización de obras de titularidad pública con una duración superior a 6 meses, los titulares podrán solicitar la devolución del importe correspondiente a los meses afectados por las mismas en cada periodo impositivo.

Artículo 7.- Infracciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En especial, constituyen infracciones:

a) La realización de algún aprovechamiento o utilización de dominio público de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria autorización municipal.

b) La continuidad en el aprovechamiento una vez finalizado el plazo para el que fue otorgada la licencia.

c) La ocupación de la vía pública o terreno de dominio público excediendo los límites fijados por la autorización.

Artículo 8.- Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento o utilización solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo de tiempo señalados, salvo en el supuesto planteado en el art. 6.3 de la presente Ordenanza.

2.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. En la solicitud se hará constar la superficie a ocupar, el lugar detallado y el uso, acompañando a la misma escritura de propiedad del inmueble para el que se solicita el aprovechamiento, o en su caso, contrato de arrendamiento del mismo.

3.- Los Servicios Técnicos comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose la autorización de no existir diferencias con las peticiones de licencia. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias. En caso de denegarse las autorizaciones o no desarrollarse el derecho a la utilización del

dominio público por causas no imputables al obligado, procederá la devolución del importe ingresado.

4.- Corresponde a la Alcaldía-Presidencia, el otorgamiento de las licencias reguladas en esta Ordenanza, entendiéndose prorrogadas tácitamente por periodos naturales hasta la presentación de baja por el interesado.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se halla abonado la Tasa , y obtenida la correspondiente licencia por los interesados.

5.- El día 1 de enero de cada año, se formará un padrón comprensivo de todos los titulares de autorización a dicha fecha, que será puesto al cobro de acuerdo con el calendario fiscal aprobado.

6.- Los titulares de las autorizaciones administrativas deberán de señalar el vado con las placas indicadoras reglamentarias, en la que deberá constar el número de licencia en lugar visible, que será retirada del Ayuntamiento, previo pago de la misma, que será independiente de los derechos correspondientes de uso del vado.

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la falta de instalación de las placas o emplear unas distintas a las que reglamentariamente se aprueben, impedirán a los titulares el aprovechamiento, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

7.- Las autorizaciones de los aprovechamientos, se entenderán concedidas, siempre en precario, y sin posibilidad de instar el titular indemnización alguna cuando el Ayuntamiento estime retirar la licencia por razones de trafico, circulación, urbanísticas o de otra índole.

8.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente la declaración de baja por el interesado.

9.- La presentación de baja surtirá efectos a partir del día 1º del año natural siguiente al de su presentación.

10.- La falta de pago de la Tasa podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

11.- La falta de pago de la Tasa, podrá originar la revocación de la autorización concedida.

12.- En los casos de baja o revocación de la licencia concedida, los titulares de la misma deberán en el plazo de 15 días retirar las placas identificativas del aprovechamiento y en consecuencia repondrán, bajo el control de los Servicios Municipales, la acera y pavimento a su situación original si hubiere desperfectos y se asegurará la no entrada de vehículos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.